



EXPEDIENTE:

CDHEC/016/2012/SAB/PPM/PI

ASUNTO:

Detención Arbitraria

Allanamiento de Morada

PARTE QUEJOSA:

Q1, en representación de su menor hijo AG1 y de su madre AG2

AUTORIDAD SEÑALADA RESPONSABLE:

- a) Policía Preventiva Municipal de Sabiñas
- b) Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza

RECOMENDACIÓN No. 14/2013

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a los 29 días del mes de agosto de 2013, en virtud de que la Sexta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/016/2012/SAB/PPM/PI, con fundamento en el artículo 124 de la Ley que rige nuestro actuar, elaboró el proyecto que con base en el artículo 127 del ordenamiento invocado, se turnó a la Visitaduría General para que finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política Local; 1, 2, fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y, 99 del Reglamento Interior de esta Comisión Estatal, el suscrito en mi calidad de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

El día 15 de octubre de 2012, la ciudadana Q1, formuló ante este organismo protector de los derechos humanos, queja en contra de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas, y de la Procuraduría General de Justicia del Estado en representación de su menor hijo de nombre AG1, en la que refirió que el día 14 de octubre de 2012, siendo alrededor de las 06:20 horas, su hijo se encontraba dormido en el interior del domicilio de su abuela, la señora AG2, el cual se ubica en la calle X, número X de la colonia X de la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, cuando sin previo aviso ni orden judicial, irrumpieron en el domicilio dos oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas y otros dos oficiales, los cuales despertaron a todos los que se encontraban en el domicilio, esposando a su menor hijo y siendo sustraído del domicilio por los elementos de policía sin razón aparente, una vez que entraron en la habitación de la señora AG2, los elementos le refirieron que habían entrado al domicilio para buscar a unas personas que presuntamente habían participado en un altercado, lo cual alegó la quejosa ser falso, ya que no había entrado nadie en el domicilio de la señora AG2. Refirió además que una vez que estaban todos despiertos y ya esposado su hijo, lo golpearon y le preguntaban que dónde estaban sus amigos, y que se lo iban a llevar detenido por lo que había pasado, siendo que su hijo no tenía conocimiento del altercado que le referían, lo sacaron descalzo del domicilio y lo llevaron hacia la patrulla, donde continuaban preguntándole dónde estaban sus amigos, pero al percatarse que no sabía nada de lo que le decían, le quitaron las esposas y lo liberaron. En la misma queja refirió la quejosa, que los elementos que irrumpieron en el domicilio son los SP1 SP2, de la unidad con número económico X y los otros oficiales que responden a nombre de SP3 y SP4 sin recordar el apellido de éste último.

II. EVIDENCIAS

1.-Oficio Número 3786/2012 de fecha 23 de octubre de 2012, signado por el licenciado SP6, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado al

cual anexa informe pormenorizado rendido mediante oficio 1005/2012 por el Encargado de la Primer Comandancia de la Policía del Estado Región Carbonífera, licenciado SP5, en el cual manifestó que siendo las 06:00 horas del día 14 de octubre de 2012, se recibió llamada a la guardia, quienes informaban que había una persona lesionada en la colonia X, en la calle X, por lo que se trasladaron al lugar los agentes SP3, SP4 y SP10, a bordo de la unidad X, quienes al llegar al lugar se percataron que había una persona lesionada, la cual dijo llamarse T1, de 42 años de edad, quien manifestó que hacía unos momentos, cuatro personas, dos del sexo masculino y dos del sexo femenino, habían ingresado a su domicilio y le habían causado daños al mismo, además que lo lesionaron con un arma blanca y lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, desconociendo el motivo, ya que él se dirigía a su trabajo, informándoles a los agentes que las personas que lo habían lesionado, se habían introducido al domicilio ubicado en la calle X, número X de la colonia X, los cuales conoce ya que se reúnen muchas personas en ese domicilio, razón por la cual, los oficiales mencionados se trasladaron a dicho domicilio y se entrevistaron con la señora AG2, quien al informarle el motivo de su presencia, accedió de buena voluntad a dejarlos pasar para revisar el domicilio y ubicar a las personas que momentos antes habían lesionado al T1, no logrando localizar a dichas personas en el domicilio.

2.-Oficio número 1244/2012 de fecha 25 de octubre de 2012, signado por el SP, Director de Seguridad Pública y Vial Municipal de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, al cual anexa informe pormenorizado en oficio número 1241/2012, de fecha 25 de octubre de 2012, en el cual refirió que siendo las 06:20 horas del día domingo 14 de octubre de 2012, se recibió reporte vía radio en la guardia de Seguridad Pública, informando que en la calle X número X de la colonia X, se encontraba una persona lesionada con arma blanca, acudiendo los oficiales de policía SP2 y SP1, a bordo de la unidad X, y los oficiales de policía SP7, SP8 y SP9, a bordo de la unidad X, quienes al llegar al lugar de los hechos se entrevistaron con la persona lesionada, la cual respondía a nombre de T1, quien presentaba varias heridas en diferentes partes del cuerpo, y manifestó que los agresores se habían introducido a un domicilio atrás del lugar donde había sufrido la agresión, inmediatamente después arribó al lugar personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al mando del oficial SP3, los cuales se introdujeron al domicilio, sacando del interior a una persona menor de edad, a quien entregaron a los oficiales SP2 y SP1, subiéndolo a bordo de la unidad X. Posteriormente, se introdujeron de nuevo al domicilio, sacando a otra persona, la cual se quedó afuera de la vivienda, minu-

tos después se acercaron los familiares de las personas aseguradas a dialogar con la Procuraduría General de Justicia del Estado, y al escuchar la versión de los familiares, llegaron a la conclusión de que los asegurados no tenían nada que ver en los hechos ocurridos, entregándolos en ese mismo instante a los familiares. Se anexa las siguientes constancias al informe pormenorizado:

- a) Constancia de baja laboral del oficial SP8.
- b) Parte Informativo de fecha 14 de octubre de 2012, elaborado por los oficiales de policía SP1, SP7, SP2, SP9 y SP8.

3.-Acta Circunstanciada de fecha 7 de noviembre de 2012, suscrita por personal de este Organismo, en la cual la quejosa Q1 desahogó la vista del informe rendido por la autoridad, manifestando al respecto que el informe es parcialmente cierto, ya que en efecto, el 14 de octubre de 2012, hubo un incidente en donde resultó una persona lesionada, y que esto se suscitó en la calle X, la cual queda aproximadamente a 50 metros del domicilio de la señora AG2, en donde se encontraba el menor AG1, y de donde fue asegurado a la fuerza, afirmó la quejosa que desconoce si la persona lesionada en realidad señaló el domicilio de su madre como el lugar en el que se introdujeron sus agresores, ya que es algo difícil que se pueda apreciar debido a que existe una distancia considerable entre el lugar de los hechos y el domicilio allanado, siendo totalmente falso que la policía municipal no haya ingresado al domicilio citado, ya que tanto agentes ministeriales como municipales ingresaron y detuvieron a su menor hijo. Asimismo, manifestó la impetrante que el informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado es incongruente, siendo falso que se le haya cuestionado a la señora AG2 sobre la posibilidad de ingresar al domicilio para buscar a las personas agresoras, y menos que ésta les haya permitido el acceso voluntario al mismo, lo cierto es que con uso de la fuerza y violencia, indebidamente allanaron la vivienda citada.

4.-Acta circunstanciada de fecha 21 de enero 2013, en la que se hizo constar la presencia del SP2, quien se identificó como oficial de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas, y afirmó que el motivo de su presencia es para rendir su declaración respecto de los hechos suscitados el día 14 de octubre de 2012, de lo cual refirió que en la fecha citada se recibió en la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Sabinas, reporte de una persona que había sido lesionada en su domicilio, en la colonia X, razón por la que se trasladaron al lugar y se entrevistaron con una persona de sexo masculino, quien les narró lo ocurrido y afirmó que sus agresores habían entrado al domicilio de la X, señalándoles el lugar exacto, razón por

la que varios oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas reportaron vía radio solicitando el apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Estado los cuales llegaron media hora después, una vez que arribaron al lugar, se les informó lo sucedido, así como que el agredido señaló el lugar donde supuestamente habían entrado sus agresores, por lo cual, los oficiales ministeriales entraron al domicilio y aproximadamente dos minutos después sacaron del lugar a un joven, el cual les fue entregado para remitirlo a las celdas municipales, lo cual no ocurrió ya que momentos después, los mismos oficiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado les indicaron que bajaran al muchacho detenido ya que éste no tenía nada que ver con los hechos.

5.- Acta circunstanciada de fecha 21 de enero de 2013, suscrita por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar la presencia del SP1, quien se identificó como oficial de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas, el cual refirió que efectivamente el día 14 de octubre de 2012, se recibió en la Policía Preventiva Municipal de Sabinas el reporte de una persona que había sido lesionada, razón por la que acompañado por tres oficiales más, se dirigieron al lugar y se entrevistaron con una persona de sexo masculino, el cual manifestó estar lesionado por arma blanca y que sus agresores se habían introducido a un domicilio cercano, razón por la que los oficiales solicitaron el apoyo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismos que arribaron al lugar, y después de escuchar lo sucedido, decidieron entrar al domicilio señalado, del cual sacaron a un joven que le entregaron esposado para dirigirlo a las celdas municipales, pero inmediatamente después, dos personas salieron del mismo domicilio y hablaron con los oficiales ministeriales, los cuales le indicaron que bajara al detenido, ya que este no tenía relación con los hechos. Afirma el declarante que en ningún momento se vulneraron los derechos humanos del menor.

6.-Acta circunstanciada de fecha 21 de enero de 2013, suscrita por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar la presencia del SP7, quien es oficial de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas, el cual acudió para declarar en torno a los hechos que se suscitaron el día 14 de octubre de 2012, de los cuales refirió que el día citado, junto con sus compañeros de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas, SP2 y SP1, acudieron a la colonia X para atender un reporte de una persona lesionada por arma blanca, ya en el domicilio del lesionado, éste y su esposa les informaron que las personas que lo lesionaron se habían introducido en un domicilio cerca, el cual les señaló, por lo que se dirigieron al mismo, sin embar-

go no se introdujeron al domicilio, sino que pidieron apoyo a la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales arribaron al lugar, siendo ellos los que entraron al domicilio ya que la puerta estaba abierta, del cual extrajeron a un joven esposado, quien les fue entregado para llevarlo a la comandancia, procediendo a abordarlo a la unidad en la que arribaron, sin maltratarlo ni agredirlo y continuaron a la espera afuera de dicho domicilio, ya que familiares del detenido salieron a hablar con los ministeriales, los cuales después de unos momentos, les dieron la orden de liberar al detenido, retirándose posteriormente del lugar.

7.-Acta circunstanciada de fecha 21 de febrero de 2013, en la que se hizo constar la presencia de la AG2, quien acudió a declarar en torno a los hechos suscitados el día 14 de octubre de 2012, refiriendo que se encontraba en su domicilio ubicado en las calle X número X del fraccionamiento X, acompañada de una hija y cinco nietos, entre ellos, AG1, cuando de forma repentina y sin avisar, la despertaron dos oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas entre los cuales conoce al SP3, mismos que se introdujeron a la fuerza y de forma agresiva, gritando que habían navajado a alguien y que dónde se encontraban las personas que lo habían hecho, a lo cual, la declarante manifestó que no sabían de qué estaban hablando, cuestionando en todo momento a los oficiales el porqué habían entrado sin derecho a su vivienda, sin dar explicación alguna sobre esto, posteriormente se dio cuenta que tenían detenido en una patrulla municipal, a su nieto AG1, al cual habían sacado con uso de la fuerza y esposado, ya que se encontraba dormido en el interior de la vivienda. Refiere la declarante que una vez que dialogaron con los oficiales, y aclararon que no tenían nada que ver con los hechos, los policías ordenaron que el menor referido fuera liberado. Por esa razón, interpuso una denuncia ante el Ministerio Público.

8.-Acta circunstanciada de fecha 21 de febrero de 2013, suscrita por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar la presencia del AG1 quien se manifestó respecto a los hechos del día 14 de octubre de 2012, refiriendo que se encontraba dormido en casa de su abuela cuando al abrir los ojos vio a 5 policías, quienes comenzaron a golpearlo en la cara y en los costados, para luego esposarlo estando dentro de la casa, para luego sacarlo del domicilio, quedándose en el interior oficiales, refiere el declarante que él intentaba voltear para ver, pero los oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas lo golpeaban para que no lo hiciera, además que lo subieron a la patrulla con uso de la violencia excesiva provocándole lesiones en su cuerpo, siguió afirmando el declarante que estuvo

detenido en la patrulla un rato pero luego de que miembros de su familia platicaron con los agentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, éstos dieron la orden de liberarlo.

9.- Acta Circunstanciada de fecha 21 de marzo de 2013, suscrita por personal de esta Comisión, en la cual se hizo constar la presencia del oficial de la Procuraduría General de Justicia del Estado SP4, el cual refirió con respecto a los hechos de la queja, que el día 14 de octubre de 2012 a las 06:00 horas se recibió un reporte por parte de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas informando que había una persona lesionada por arma blanca en la calle X de la Colonia X, razón por la cual acudieron el declarante, junto con los oficiales SP3 y SP10 a bordo de la unidad X y al llegar al lugar de los hechos se dieron cuenta que ya estaban presentes cinco oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas, entrevistándose además con el T1 quien les manifestó que minutos antes lo habían lesionado con una arma blanca, habían causado daños a su domicilio y que los responsables se habían introducido a un domicilio que se encuentra aproximadamente a 40 metros del lugar de los hechos y el lesionado y una persona del sexo femenino señalaron con su dedo el domicilio en dónde se habían introducido los agresores, por ello, tanto oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas como de la Procuraduría General de Justicia del Estado se constituyeron en el domicilio señalado, afirmó que uno de los oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas tocó la puerta y atendió el llamado una persona del sexo femenino quien dijo llamarse AG2, además que ella voluntariamente accedió a que ingresaran los oficiales al domicilio para revisar que no hubiera ingresado alguien desconocido ya que los mismos oficiales le comentaron que un vecino fue lesionado y que el mismo refirió que sus agresores habían ingresado a ese domicilio, manifestó el declarante que los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas ingresaron al domicilio y sus compañeros y el resguardaron el perímetro de la vivienda, que además momentos después la policía municipal sacó del domicilio a una persona joven del sexo masculino, el cual estaba esposado, pudo observar que lo tenían esposado y lo abordaron a una unidad de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas, pero que cuando la familia se dio cuenta de ello comenzaron a dialogar con los oficiales de las dos corporaciones y llegaron a la conclusión de que el detenido no había participado en los hechos violentos referidos y por esa razón fue liberado.

10.- Acta Circunstanciada de fecha 21 de marzo de 2013, en la cual personal de esta Comisión hizo constar la comparecencia del SP10 quien se desempeña

como Procuraduría General de Justicia del Estado, quien refirió que el día 14 de octubre de 2012, se recibió una llamada a la guardia por parte de policía preventiva municipal, informando que había una persona lesionada por arma blanca en la calle X, de la colonia X, razón por la cual el declarante y dos agentes investigadores de nombres SP3 y SP4, a bordo de la unidad X, se trasladaron al lugar de los hechos y al llegar se percataron que se encontraban cinco elementos de Policía Preventiva Municipal de Sabinas, además de la persona lesionada y una persona de sexo femenino, que al parecer era su esposa, al entrevistarse con el lesionado, éste les manifestó que había sido agredido por varias personas y que pudo observar que se introdujeron en un domicilio cercano, señalándolo desde ese lugar, por ello, los elementos de ambas corporaciones se dirigieron al domicilio y un oficial de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas llamo a la puerta del domicilio, respondiendo al llamado la señora AG2, a quien se le informó el motivo de la presencia policiaca y permitió el acceso a su domicilio para que lo revisaran, afirmando el declarante que fueron elementos de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas los que ingresaron al domicilio, y minutos más tarde sustrajeron esposado a un joven al cual subieron a la caja de la unidad en calidad de detenido, pero que después de hablar con la familia del detenido, llegaron a la conclusión que el joven no había hecho nada, por lo cual, liberaron al muchacho sin lesiones.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 15 de octubre de 2012, la señora Q1, compareció ante este Organismo protector de los Derechos Humanos, a interponer queja en contra de oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por violación al derecho a la libertad y privacidad, en sus modalidades de detención arbitraria y allanamiento de morada, ocurrida en la ciudad de Sabinas, Coahuila de Zaragoza, el día 14 de octubre de 2012, en agravio de su menor hijo AG1 y de su madre AG2, razón por la que este Organismo, al realizar la investigación correspondiente, llegó a la determinación de que efectivamente, como lo denunció la señora Q1, se violentaron los derechos fundamentales del menor AG1, al haber sido objeto de una detención indebida por parte de los agentes policíacos, los cuales actuaron fuera de los principios legales que rigen constitucionalmente la detención de cualquier persona; asimismo, de las constancias que obran en el sumario, se puede advertir que para realizar la detención indebida del

menor citado, los agentes policiacos allanaron el domicilio de la AG2, introduciéndose sin su consentimiento al mismo, ambas actuaciones sin duda constituyeron una evidente vulneración de las prerrogativas fundamentales.

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA. Se entiende por derechos humanos, las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. El análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es relativo a los conceptos de violación descritos a continuación:

A) Violación al Derecho a la Libertad, en su modalidad de Detención Arbitraria cuya denotación es la siguiente.

1. La acción que tiene como resultado la privación ilegal de la libertad de una persona
2. Realizada por una autoridad o servidor público

3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente
4. Una orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso urgente
5. En caso de Flagrancia.

B) Violación al Derecho a la Privacidad en su modalidad de Allanamiento de Morada, cuya denotación es la siguiente:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada
4. Realizada directamente o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

C) Ejercicio Indebido De La Función Pública

1. Incumplimiento de las funciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados
2. Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y
3. Que afecte derechos de terceros.

Previo análisis de las evidencias contenidas en el expediente que se resuelve, esta Comisión llegó a la conclusión de que efectivamente se vulneraron los derechos fundamentales del menor AG1 y la señora AG2, ya que sin derecho ni justificación, los elementos policiacos de ambas corporaciones allanaron el domicilio de ésta última y detuvieron al menor referido. La presente recomendación se funda en las siguientes consideraciones:

En fecha 15 de octubre de 2012, la señora Q1 acudió a esta Comisión e interpuso formal queja contra de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas y Procuraduría General de Justicia del Estado, por hechos que consideró violatorios a los derechos fundamentales de su menor hijo AG1 y de su madre AG2, precisando al respecto, que siendo aproximadamente las 06:20 horas del día 14 de octubre de 2012, su menor hijo y su madre se encontraban durmiendo en el domicilio de ésta última, el cual se ubica en la calle X, número X de la colonia X,

en Sabinas, Coahuila de Zaragoza, cuando repentinamente irrumpieron en dicho domicilio dos oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas y dos elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los cuales despertaron a las personas que se encontraban en el domicilio, esposando al menor AG1 para posteriormente sustraerlo del domicilio y abordarlo a una unidad policiaca de la corporación municipal en calidad de detenido, cuestionándole además sobre el paradero de sus demás compañeros que habían participado en la riña que resultó lesionado un vecino del lugar. La dueña del domicilio cuestionó a los oficiales sobre la razón por la cual se introdujeron a su vivienda y éstos afirmaron que la víctima del delito había señalado ese lugar como en el que se habían introducido sus agresores.

En cumplimiento a la solicitud de informe que esta Comisión realizara a las citadas autoridades, el día 23 de octubre de 2012, el Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Carbonífera, rindió informe pormenorizado sobre los hechos señalados como violatorios de derechos fundamentales, afirmando en el mismo, que siendo las 06:00 horas del día 14 de octubre de 2012, se recibió en la guardia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, una llamada telefónica por parte de Policía Preventiva Municipal de Sabinas, reportando que en la colonia X se encontraba una persona lesionada por arma blanca, por ello, se trasladaron al lugar de los hechos y se entrevistaron con la víctima del delito, quien señaló que sus agresores habían ingresado a un domicilio cercano, tomando la decisión de trasladarse al lugar referido, junto con los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas, los cuales tocaron la puerta del domicilio, atendiendo la señora AG2, quien accedió a que ingresaran y revisaran el lugar, no pudiendo localizar a las personas agresoras en el domicilio, por lo que decidieron retirarse del lugar.

Del mismo modo, el Director de Policía Preventiva Municipal de Sabinas, rindió informe pormenorizado de los hechos que se le imputaron, refiriendo que siendo las 06:20 horas del día 14 de octubre de 2012, se recibió reporte de la guardia de Seguridad Pública, informando que en la calle X, de la colonia X, se encontraba una persona lesionada por arma blanca, razón por la que se trasladaron al lugar de los hechos y se entrevistaron con el lesionado de nombre T1, quien efectivamente presentaba varias heridas en diferentes partes del cuerpo, manifestándoles que sus agresores se habían introducido a un domicilio atrás de ese lugar, arribando después oficiales de la SP2 al mando del oficial SP3, los cuales se introdujeron al domicilio señalado, sustrayendo de su interior a una persona

menor de edad de sexo masculino, entregándolo a los elementos de Policía Preventiva Municipal de Sabinas, quienes lo abordaron en la unidad X. Posteriormente volvieron a introducirse al domicilio y salieron acompañados de otras personas, con los cuales dialogaron durante varios minutos y llegaron a la conclusión de que el asegurado no tenía nada que ver con los hechos ocurridos, liberando en ese momento al joven AG1.

Los informes que rinden ambas autoridades son coincidentes al mencionar que el día de los hechos, recibieron llamadas al teléfono de guardia para reportar a una persona lesionada en la calle X de la colonia X y que al entrevistarse con el mismo, les señaló que los agresores se habían introducido a un domicilio cercano al suyo, trasladándose ambas autoridades al lugar, donde al llamar a la puerta, atendió la señora AG2, quien otorgó su permiso para ingresar a la casa y buscar a las personas que cometieron la agresión; sin embargo, ambas autoridades afirman no haber sido ellas las que ingresaron al domicilio citado, sino que fue la otra, es decir, la Policía Preventiva Municipal de Sabinas afirma que fueron los elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado quienes ingresaron al domicilio y efectuaron la detención del menor, y a su vez, la Procuraduría General de Justicia del Estado refiere que fueron los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas quienes realizaron las conductas antes descritas.

Tales afirmaciones sólo acreditan que los hechos violatorios de derechos fundamentales los realizaron ambas autoridades, y que su afán de afirmar lo contrario, sólo es por el hecho de justificar o eximir su intervención en la violación referida, no obstante lo anterior, esta Comisión recabó las declaraciones testimoniales de la AG2 y del menor AG1 quienes aclaran que en ningún momento dieron su consentimiento para el ingreso a su vivienda, además de las declaraciones de los oficiales de las diversas corporaciones que intervinieron en los hechos quienes, concuerdan en afirmar que efectivamente hubo una intromisión al domicilio de la AG2, razón por la que se tiene por debidamente acreditado un allanamiento a la vivienda de la persona antes referida.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla los supuestos mediante los cuales puede ser una persona molestada en su domicilio, mismo que literalmente dice:

“Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

Haciendo una interpretación literal del precepto constitucional antes invocado, se puede concluir que es necesario un mandamiento escrito para poder realizar actos de molestia en un domicilio particular, lo cual en el presente caso no ocurrió, también es cierto que la propia ley establece los casos de excepción en los cuales la autoridad si pudiera realizar actos de molestia, los cuales son sólo en supuestos de delito flagrante. Al respecto, la legislación aplicable del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el artículo 172 de la Ley de Procuración de Justicia, establece el concepto y los supuestos que se consideran como delito flagrante, que son:

- a) Cuando se detiene al indiciado en el momento de estar cometiendo el delito;
- b) Cuando inmediatamente después de cometer el delito, se detiene al indiciado porque se encuentra en su poder el objeto del delito; el instrumento con que aparezca cometido; porque se le persigue materialmente.

Al respecto, cabe aclarar que los hechos materia de estudio en la presente resolución, no encuadran en ninguno de los supuestos antes mencionados, ya que se demuestra plenamente que las corporaciones policiacas, no llegaron en el momento justo en que se estaba cometiendo el delito, sino que su intervención se derivó de una llamada que el mismo lesionado hizo para pedir el auxilio correspondiente, y ésta fue posterior a la comisión del ilícito en su contra. Si bien es cierto, la conducta de los oficiales policiacos pudiera ser similar a la contemplada en el inciso b) del artículo antes referido, ya que se detuvo a una persona inmediatamente después de que se cometió el ilícito, también lo es que no hubo un señalamiento directo hacia la persona detenida, no fue identificado por la víctima, no hubo persecución material por parte de los elementos aprehensores y mucho menos se encontraron en poder del detenido, objetos del delito o instrumentos con el que aparentemente se cometió, lo cual era al parecer, un arma blanca. También el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece un concepto de flagrancia y los diferentes supuestos que se pudieran equiparar a la flagrancia y literalmente dice:

Artículo 204. Detención en flagrancia

Cualquiera podrá detener a una persona:

- I. En el momento de estar cometiendo el delito;*
- II. Cuando inmediatamente después de que la persona cometa el delito, se realicen actos materiales ininterrumpidos para su detención hasta lograrla; y*
- III. Inmediatamente después de cometer el delito, se le detenga porque la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera intervenido con ella en la comisión del delito, o cuando tenga en su poder o a su alcance instrumentos, objetos, productos del delito o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

En estos casos, el imputado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del ministerio público.

La flagrancia puede ser percibida de manera directa por los sentidos o con auxilio de medios tecnológicos.

Al desvirtuar que existió flagrancia en el caso que nos ocupa, la conducta de los oficiales de las dos corporaciones policíacas que intervinieron en los hechos se torna ilegal, y por lo tanto se violentó un derecho fundamental de la moradora de la vivienda allanada y la misma pudiera ser constitutiva de un ilícito penal tal como se establece en el artículo 377 lo siguiente:

Artículo 377. Sanciones y figura típica de allanamiento de morada. *Se aplicará prisión de un mes a dos años y multa: A quien sin motivo justificado, furtivamente, con violencia, engaño o sin permiso de la persona autorizada para darlo, se introduzca o permanezca transitoriamente en un aposento o dependencia de casa habitada.*

Por ello se considera que la violación antes mencionada se tipifica como delito y por lo tanto se deberá dar vista al ministerio público de la Región Carbonífera para que inicie la investigación que corresponda.

En segundo lugar es de analizarse que después de que los agentes policíacos ingresaron a la vivienda en los términos que han quedado precisados efectuaron una detención de un menor de edad, la cual fue realizada en forma arbitraria pues no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en la legislación aplicable.

Cabe aclarar que al rendir sus informes pormenorizados y desahogar las declaraciones testimoniales de sus funcionarios, las autoridades responsables se contradicen al manifestar que no fueron ellos los que efectuaron la detención sino que fue la otra corporación, es decir la Procuraduría General de Justicia del Estado afirma que la detención fue realizada por la Policía Preventiva Municipal de Sabinas y ésta a su vez refiere que la detención la efectuaron elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, hechos que sin duda crean un indicio grave de que ambas corporaciones participaron en la detención arbitraria realizada al joven AG1.

También es importante señalar que existe testimonio de la AG2 y el dicho del propio agraviado que afirman que ambas corporaciones ingresaron al domicilio señalado y efectuaron la detención arbitraria, por ello se considera plenamente acreditado que efectivamente existió una detención momentánea al joven AG1y que ésta no se realizó respetando los derechos fundamentales del agraviado.

Ha quedado plenamente demostrado que no existió flagrancia en el caso que nos ocupa y por lo tanto las conductas desplegadas por los agentes policiacos es totalmente violatoria de derechos de las personas antes invocadas.

No pasa desapercibido por esta Comisión que el joven AG1 fue liberado antes de ser llevado a las instalaciones de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas, lo cual no desvanece la violación de la que fue objeto toda vez que sin motivo justificado fue sustraído de su domicilio, esposado y abordado a una unidad policiaca en calidad de responsable, lo cual consuma la detención, y atendiendo a que la conducta de la policía no se encontró ajustada a derecho se considera que constituye una detención arbitraria la cual vulnera los derechos fundamentales del AG1.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas y Procuraduría General de Justicia del Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las insti-

tuciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Los elementos de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas y Procuraduría General de Justicia del Estado son responsables de Violación al derecho a la Libertad, Privacidad y Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Detención Arbitraria, Allanamiento de Morada y Ejercicio Indebido de la Función Pública, en perjuicio de Q1, AG2 y AG1 por los actos que han quedado precisados en la presente resolución.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Sabinas, y al Procurador General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superiores jerárquicos de las autoridades responsables se:

R E C O M I E N D A

PRIMERO. Instrúyase procedimiento administrativo de responsabilidad por parte del Órgano Interno de Control de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos de que se duele la peticionaria y que quedaron plenamente identificados del presente procedimiento de queja y en su caso se le impongan las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDO.- Revisar y adecuar los protocolos y procedimientos que deben seguir los Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas y de la Procuraduría General de Justicia del Estado en sus intervenciones policiales para la prevención e investigación de conductas delictivas.

TERCERO.- Capacítase a los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas y a la Procuraduría General de Justicia del Estado en los supuestos en que existe la flagrancia, y en general los supuestos legales en los que proceden las detenciones personales.

CUARTO.- Impártanse cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas y de la Procuraduría General de Justicia del Estado que los lleven a concientizarse de la importancia de realizar sus intervenciones con pleno respeto a los derechos fundamentales de las víctimas y de los presuntos responsables de la comisión de un delito.

QUINTO.- Toda vez que la conducta desplegada por los Agentes de la Policía Preventiva Municipal de Sabinas y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, consistentes en allanamiento de morada y detención arbitraria devienen en conductas delictivas previstas y sancionadas por los artículos 212 y 377 del Código Penal del Estado de Coahuila, dese vista al Agente Investigador del Ministerio Público a efecto de que inicie la investigación correspondiente.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que en caso contrario deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de quince días siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a la quejosa Q1 y por medio de atento oficio a las autoridades responsables, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Co-

ahuila de Zaragoza, doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, NOTIFÍQUESE.-

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ
PRESIDENTE